to, ó el documento que esprese la voluntad de la autoridad municipal que propuso la venta.

Quinto. El informe del prefecto respectivo; y

Sesto. El dictámen del Congreso en que consulte la enagenacion.

Art. 3.° Las ventas de estos bienes se harán en subasta y al mejor postor, en ella tendrán lugar las pujas en los términos que previenen las leyes para los bienes del fisco.

Art. 4.° Para las permutas y cambios de bienes municipales, se formará el espediente de que habla el artículo 2.°

Art. 5.° Se prohibe la enagenacion de las aguas pertenecientes á los pueblos.

Art. 6.° Las transacciones que se celebraren sobre ventas de propios, imposicion de capitales, y todas las demas en que estén interesadas las municipalidades, las aprobará el gobierno. Despues de verificada la transaccion, dará el gobierno conocimiento de ella á la autoridad judicial respectiva para el solo efecto de que la certifique.

Art. 7.° Las imposiciones que se hicieren de capitales pertenecientes á fondos municipales, se verificarán por la autoridad municipal con aprobacion del gobierno, prévia formacion de espediente y consulta del consejo; y se hará sobre fincas que presten la mayor seguridad, siendo á depósito irregular por cinco años por el crédito de un 6 por 100 anual con fiador abonado de réditos. El depositario es libre para redimir el capital antes de vencerse el plazo.

Art. 8.° El gobierno cada año hará mencion en la Memoria de relaciones de las enagenaciones y redenciones de capitales municipales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1851.—*Domingo María Perez y Fernandez*, D. P.—*Luis Robles*, D. S.—*Luis Perez Palacios*, D. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 23 de Octubre de 1851.—*Mariano Riva Palacio.*—*Mariano Navarro*, secretario de justicia, encargado de relaciones.

NUMERO 2.

El C. Luis Madrid, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Mexico, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

Decreto número 83.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

DE LOS PREFECTOS.

CAPITULO 1.

Art. 1.° La administracion pública de los distritos está á cargo de los prefectos.

Art. 2.° Para ser Prefecto se requiere:

Primero. Ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos;

Segundo. Haber nacido en territorio de la República;

Tercero. Ser mayor de treinta años.

Art. 3.° El Prefecto está bajo las órdenes inmediatas del gobierno.

Art. 4.° El Prefecto es órgano comun de comunicacion entre el gobierno y autoridades subalternas.

Art. 5.° Todas las autoridades políticas y gubernativas del distrito están bajo su subordinacion, y las demas bajo su vigilancia.

Art. 6.° Cuando las autoridades superiores concedan licencia á las inferiores, se comunicará por conducto del Prefecto, á quien tambien avisarán el dia en que comiencen á hacer uso de ella.

Art. 7.° Todas las autoridades del distrito, cualquiera que sea su naturaleza y categoría, tienen obligacion de informar al Prefecto sobre los puntos que les designe en los mismos términos que se los puede prevenir el gobierno.

Art. 8.° El Prefecto desempeñará en el ramo de hacienda las funciones económico-gubernativas que las leyes prevengan.

Art. 9.° Toda fuerza armada del distrito está á las órdenes del prefecto.

CAPITULO II.

Nombramiento y reemplazo de los Prefectos.

Art. 10. ° Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá suspenderlos ó removerlos á su arbitrio.

Art. 11. ° Las funciones del Prefecto son de simple comision.

Art. 12. ° El prefecto al ingresar en sus funciones, prestará el juramento de estilo ante el Gobernador ó ante la autoridad que éste designe.

Art. 13. ° El sueldo del Prefecto lo determinará la ley de presupuesto general.

Art. 14. ° El prefecto será reemplazado por la persona que designe el Gobernador, y habiendo impedimento imprevisto mientras que aquel dispone lo conveniente, el Sub-prefecto del partido donde se encontraba funcionandoe l Prefecto, se encargará de la prefectura.

CAPITULO III.

Atribuciones de los Prefectos.

Art. 15. ° Las facultades de los Prefectos son las detalladas en el artículo 155 de la Constitucion.

Art. 16. ° Está á cargo de los Prefectos.

Primero. Hacer que con la debida puntualidad se publiquen, circulen y obedezcan las leyes y órdenes que se les comuniquen;

Segundo. La policía administrativa del distrito, sobre la salubridad, seguridad y tranquilidad pública, comodidad de los habitantes y ornato de las poblaciones;

Tercero. La conservacion de los bosques, arboledas, rios, vertientes, caminos y demas cosas de propiedad pública, general del Estado y distrito, y monumentos históricos y de la antigüedad;

Cuarto. Procurar que se hagan plantíos de árboles, particularmente en las calzadas y caminos;

Quinto. Evitar que en los caminos se pongan árboles ó magueyes que los embaracen ó reduzcan sus dimensiones y hacer que no se inunden por el uso de las aguas;

Sesto. Cuidar de la desecacion y de que se dé corriente á las aguas estancadas é insalubres;

Sétimo. Mandar reconocer los edificios que amenacen ruina y disponer su demolicion ó reparo;

Octavo. La vigilancia sobre los trabajos públicos ú obras decretadas por el Congreso ó autorizadas por el gobierno;

Noveno. Proponer al gobierno los arbitrios que crea convenientes para la ejecucion de estas obras ó de otras nuevas de utilidad comun ó para la reposicion de las antiguas;

Décimo. La inspeccion de los hospitales, hospicios, prisiones, y casas de correccion y detencion, haciendo ó proponiendo en ellas las mejoras que crea convenientes;

Undécimo. Tomar razon de los títulos de los médicos, cirujanos, farmacéuticos y flebotomianos examinados, sin cuyo requisito no podrán ejercer su profesion;

Duodécimo. Cuidar con toda diligencia y empeño la ejecucion de las leyes y reglamentos sobre instruccion pública, así como de las que tengan relacion con algun establecimiento de beneficencia;

Décimo tercero. La vigilancia de la educacion é instruccion pública y procurar que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras y establecimientos de beneficencia;

Décimo cuarto. Cuidar que los preceptores de ambos sexos tengan la correspondiente instruccion y moralidad;

Décimo quinto. Disponer la formacion y rectificacion de los padrones que se formen en el distrito cuando fuere necesario;

Décimo sesto. Formar la estadística del distrito, pudiendo comisionar para esto á las personas que tenga á bien, y pedir los datos que le parezcan convenientes, los que se le darán por cualquiera clase de autoridades;

Décimo sétimo. Vigilar la inversion de los fondos públicos de los pueblos, y el arreglo y administracion de los bienes del comun;

Décimo octavo. Espeditar la glosa de las cuentas municipales, remitiéndolas à los funcionarios que espresen las leyes;

Décimo Noveno. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme á las disposiciones sobre esta materia;

Vigésimo. Procurar muy particularmente que se reduzcan á vivir en poblado los habitantes dispersos en los campos, para que se formen poblaciones bien organizadas;

Vigésimo primero Cuidar que en las poblaciones los edificios que se construyan, formen calles y manzanas y que no queden para cementeras terrenos de comun repartimiento que deban ocuparse de preferencia con habitaciones ó edificios públicos;

Vigèsimo segundo. Disponer en los términos que las leyes prevengan todas las elecciones que deben celebrarse, vigilando se verifiquen sin embarazo de ninguna clase;

Vigésimo tercero. Hacer que las autoridades ó ciudadanos presidan y asistan á las juntas públicas que se tengan por disposicion de la ley ó autoridad;

Vigésimo cuarto. Conocer gubernativamente de los recursos de nulidad sobre elecciones de Ayuntamiento y municipales, y de las dudas de hecho que se suscitaren sobre ellas. En las de derecho, informará al Gobierno para que el Congreso resuelva lo conveniente;

Vigésimo quinto. Obligar á los individuos de los jurados para que asistan á ellos con puntualidad;

Vigésimo sesto. Perseguir y desterrar los juegos de azar y diversiones prohibidas por las leyes;

Vigésimo sétimo. Tomar razon de los títulos que se espidan de tierras de comun repartimiento;

Vigésimo octavo. Intervenir en todas las operaciones del catastro y en la division del territorio correspondiente á su Distrito con arreglo á las leyes;

Vigésimo noveno. Examinar las licencias de armas y pasaportes, recogiendo las cumplidas ó sospechosos;

Trigésimo. Cuidar y vigilar los mesones, hoteles y demas posadas públicas para que no haya desórdenes en ellos, procurando la salubridad y seguridad necesaria;

Trigésimo primero. Vigilar que los carruajes públicos tengan toda la seguridad necesaria para los pasajeros, que los conductores sean espertos, las béstias de tiro mansas y sin defectos y que los atelages estén bien acondicionados para evitar cualquiera accidente;

Trigésimo segundo. Examinar los reglamentos que los empresarios de carruajes públicos espidan, con el solo objeto de ver si contienen alguna cosa contraria á la buena policía;

Trigésimo tercero. La intervencion en los bagajes, alojamientos y recursos que deban darse á las tropas;

Trigésimo cuarto. Intervenir en las operaciones del contingente de sangre para el ejército nacional y fuerzas del Estado, evitando escrupulosamente todo abuso;

Trigésimo quinto. La organizacion, disciplina é instruccion de la Guardia Nacional y de las fuerzas de seguridad pública, é inspeccionar inmediatamente el manejo é inversion de sus fondos, equipo y armamento;

Trigésimo sesto. Mandar cuando lo tenga á bien que los subprefectos visiten á los Ayuntamientos y Municipales sin gravámen de los pueblos;

Art. 17.° Por las facultades que siguen, el Prefecto debe:

Primera. Vigilar en sus operaciones á todos los administradores ó recudadores de contribuciones;

Segunda. Hacer los cortes de caja en las oficinas de hacienda pública que le prevengan las leyes;

Tercera. Visitar á los administradores y recaudadores de toda clase de contribuciones, cuantas veces lo disponga, dando cuenta al Gobierno;

Cuarta. Dictar las disposiciones que crea convenientes para evitar la dilapidacion de los caudales públicos, dando cuenta al Gobierno;

Quinta. Intervenir en las ventas ó contratos por cuenta de la hacienda pública, ó de las municipalidades en los términos que el Gobierno le prevenga;

Sesta. Recorrer el Distrito de manera que por lo menos una vez en el año visite cada municipalidad de las que se compone;

Sétima. Dar parte al Gobierno oportunamente de las ocurrencias y hechos notables que acontezcan;

Octava. Recojer las armas de las personas que las porten sin los requisitos legales;

Novena. Formar espedientes sobre todos los negocios que ocurran, numerándolos y poniéndoles carátulas sobre su objeto y el año en que comienza;

Décima. Rubricar las fojas y firmar las carátulas y el fin de los libros en que se llevan las cuentas de los fondos municipales;

Undécima. Facilitar los ausilios que los peritos, administradores de rentas y sus agentes les pidan para hacer efectiva la formacion de padrones de fincas rústicas y urbanas;

Duodécima. Conocer gubernativamente de los recursos y que-

jas simples contra los funcionarios ó empleados por las faltas que cometan en lo económico ó administrativo;

Décima tercera. Visitar las boticas, nombrando para el efecto persona ó personas inteligentes que lo acompañen;

Décima cuarta. Prohibir el uso de medicinas y drogas desconocidas, hasta que sean aprobadas por algunos profesores ó personas inteligentes;

Décima quinta. Tomar por sí ó por medio de las juntas ó personas que determine, todas las medidas necesarias para evitar que una epidemia ó enfermedad contagiosa se desarrolle, procurando se proporcionen todos los ausilios oportunos, dando al Gobierno aviso sobre este particular y demas circunstancias;

Décima sesta. Presidir las funciones á que tenga que asistir, á no ser que concurra el Gobierno;

Décima sétima. Dar á los Jueces y Conciliadores todos los ausilios que les pidan para la mejor y mas pronta administracion de justicia.

Art. 18.° En uso de las siguientes atribuciones, el Prefecto puede:

Primero. Presidir los Cabildos de los Ayuntamientos, y hacer que los tengan estraordinarios siempre que así lo disponga;

Segundo. Revocar todas las decisiones del Sub-Prefecto, Alcaldes, Ayuntamientos y Municipales, informando al Gobierno con justificacion, y sin este requisito las de los ausiliares;

Tercero. Suspender con los mismos requisitos, la construccion de obras, fábricas y establecimientos que sean bajo algun aspecto perjudiciales á la salud de los habitantes, precediendo el informe de uno ó mas peritos. Quedando á los interesados sus recursos á salvo por si se atacare su propiedad ó sus derechos;

Cuarto. Cambiar el presupuesto de las municipalidades ó municipios, anmentando ó reduciendo los gastos propuestos, pero con espresa aprobacion del Cobierno;

Quinto. Excitar á los jueces para la mas pronta administracion de justicia, avisando al Gobierno los abusos que note en ella, sin mezclarse en las operaciones de aquellos;

Sesto. Imponer multas hasta trescientos pesos á cualquiera autoridad, funcionario ó particular por faltas de policía ó por las cometidas contra su autoridad. Cuando la multa exceda de cincuenta pesos, dará cuenta al Gobierno con justificacion;

Sétimo. A los que no satisfagan la multa de que habla el artículo anterior, podrá imponerles hasta quince dias de obras públicas ó un mes de arresto ó servicio de hospital;

Octavo. Espedir órdenes de arresto de alguna persona en el caso de que el bien público y la seguridad del Distrito lo ecsijan, pero con la calidad de que dentro de sesenta horas la pondrá á disposicion de su juez competente;

Noveno. Registrar las casas, edificios, papeles y demas objetos que tenga à bien, cuando lo ecsija la seguridad y tranquilidad pública y la buena administracion de justicia en lo criminal, siempre que por prévia sumaria ú otra prueba conste la verdad del hecho, la ocultacion del delincuente ó de la persona que lo cometió en la casa que haya de catearse;

Décimo. Requerir la fuerza armada que no esté á sus órdenes, para conservar el órden y hacer respetar sus disposiciones;

Undécimo. Disponer de la Guardia Nacional y fuerzas de policía;

Duodécimo. Conceder licencia hasta por dos meses al Subprefecto, y por conducto de éste al alcalde, regidores, síndicos, municipal, conciliador y demas funcionarios ó empleados en el órden político de los pueblos: El que obtenga la licencia, le dará aviso de la época en que comience á hacer uso de ella;

Décimo tercero. Admitir las renuncias que hagan todos estos funcionarios de sus respectivos encargos.

Art. 19.° El Prefecto suspende en sus funciones hasta por dos meses, dando cuenta al Gobierno con el espediente:

Primero. A los Sub-prefectos;

Segundo. A los Ayuntamientos;

Tercero. A los Alcaldes, Regidores y Síndicos;

Cuarto. A los municipales;

Quinto Al secretario, Tesorero y demas empleados municipales;

Sesto. A los ausiliares.

Art. 20.° En el caso de decretar la suspension de estas autoridades y funcionarios, procederá bajo su responsabilidad, á que sean reemplazados como las leyes prevengan.

Art. 21.° El Prefecto con reserva de lo que disponga el Gobierno, al que se le dará cuenta con los respectivos espedientes, revisa y aprueba:

Primero. El presupuesto de ingresos y egresos de la municipalidad para todo el año;

Segundo. Las tarifas y reglamentos para la percepcion de las contribuciones municipales;

Tercero. La reparticion de los bienes pro-indiviso entre dos ó mas municipales, municipios ò secciones;

Cuarto. Las condiciones del arrendamiento de bienes raices ó cualquiera otros propios municipales y las de las contratas de los ramos de administracion municipal;

Quinto. Los remates de estas contratas que no escedan de doscientos pesos, ocurriéndose al Gobierno cuando fuere por mas;

Sesto. Los proyectos de cualquiera obra pública, que en la municipalidad ó municipio se emprendan y el presupuesto de los costos de ella.

Sétimo. La aceptacion de los legados y donaciones hechas á la municipalidad ó municipio y á sus establecimientos;

Octavo. Los presupuestos mensuales de ingresos y egresos de las municipalidades, sin conocimiento del Gobierno.

Art. 22.° El Prefecto nombra:

Primero. A los Sub-prefectos con aprobacion del Gobierno y sin ésta á los que por un mes ó menos tiempo encargue de las Subprefecturas;

Segundo. A los Conciliadores que espresa la ley que los haya establecido;

Tercero. A las comisiones para algun objeto de utilidad general, á fin de que le dén su opinion en consultas que les haga sobre asuntos del servicio.

CAPITULO IV.

Términos en que ha de suplir el Prefecto el consentimiento paterno para el matrimonio.

Art. 23.° A los Prefectos corresponde esclusivamente conceder ó negar á los menores la licencia para casarse, supliendo el consentimiento paterno.

Art. 24.° Los menores que soliciten del Prefecto la licencia para casarse, ocurriráu á él por medio de un ocurso en el papel del sello respectivo.

Art. 25.° El Prefecto por sí ó por medio de la autoridad que

tenga á bien, investigará la voluntad de la persona de cuya habilitacion se trate.

Art. 26.° Cuando se haya hecho lo prevenido en el artículo anterior, el prefecto ó la autoridad que designe, consultará al padre ó padres de los menores su voluntad respecto de la solicitud, sin manifestarles ésta si así lo dispone y sin obligarles á que den la razon de su disenso.

Art. 27.° Lo que contestaren los padres se asentará por diligencia, firmándola si supieren y quisieren.

Art. 28.° El Prefecto ademas hará separadamente las investigaciones necesarias acerca de las cualidades civiles, morales y religiosas de las personas de cuyo enlace ó matrimonio se trate.

Art. 29.° Concluida la informacion, el Prefecto, atendidas las circunstancias de las personas, negará ó concederá la licencia que debe tener por objeto suplir el consentimiento paterno.

Art. 30. Si en el espediente resulta algo que pueda perjudicar la reputacion de alguna persona, el Prefecto desglosando las constancias desfavorables las destruirá completamente.

Art. 31.° En caso de que sea conveniente el depósito de la menor, lo decretará el Prefecto con todas las garantías y consideraciones debidas á las personas, salvándose siempre el decoro y la decencia.

CAPITULO V.

Límites de las facultades de los Prefectos.

Art. 32.° El ejercicio de la autoridad del Prefecto está circunscripta al territorio de su Distrito.

Art. 33.° El Prefecto no puede:

Primero. Esceder los límites de la autoridad administrativa;

Segundo. Ejercer los actos reservados al Gobierno;

Tercero. Usurpar, reformar y modificar las atribuciones ó decisiones de la autoridad judicial;

Cuarto. Derogar sus propios actos cuando ya constituyen un derecho á favor de un tercero;

Quinto. Salir del territorio del Distrito sin permiso del Gobierno;

Sesto. Cobrar ningunos derechos en su oficina ó por sus ac-

tos en el desempeño de su cargo ni consentir que sus subalternos los cobren.

CAPITULO VI.

Responsabilidad de los Prefectos.

Art. 34. ° Los Prefectos son responsables:

Primero. Por no dar cumplimiento ó ejecutar las órdenes superiores ó cumplirlas con lentitud;

Segundo. Por culpable omision ó negligencia en el desempeño de sus deberes;

Tercero. Por las infracciones de las leyes ó reglamentos;

Cuarto. Por sus actos administrativos, procediendo con exceso de poder ò incompetencia;

Quinto. Por no corregir las faltas de sus subalternos;

Sesto. Por no dar curso á las quejas que contra algun empleado ó funcionario público se dirijan por su conducto al Gobierno;

Sétimo Por prevaricato, cohecho ó soborno en el desempeño de sus funciones.

Art. 35. ° Cuando se ocurra al Gobierno quejándose del Prefecto puramente por abuso de sus facultades administrativas, el Gobierno luego que reciba la acusacion le prevendrá inmediatamente que informe con justificacion. El Prefecto informará al Gobierno sin escusa alguna en el término que le señale.

Art. 36. ° El Gobierno luego que reciba el informe del Prefecto calificará si la queja pertenece al órden gubernativo ò judicial. En el primer caso dictará las providencias que estime convenientes, y en el segundo remitirá los antecedentes al Tribunal, informando lo que tenga á bien.

Art. 37. ° Cuando la acusacion se dirija directamente al Tribunal, éste prevendrá al Prefecto le informe en los términos que le señale.

Art. 38. ° Cuando se demande civilmente al Prefecto, la conciliacion que debe preceder al juicio, se verificará ante el Conciliador de la cabecera del Partido inmediato al en que actualmente resida aquel. El juicio se entablará ante el Tribunal segun las disposiciones vigentes.

Art. 39. ° Cuando alguno tenga que quejarse contra el Prefecto podrá acudir ante el Juez de letras del Partido ó al Conciliador respectivo, para que le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el Juez ó Conciliador deberán admitirla inmediatamente, bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado ó al agraviado espeditos sus derechos para ocurrir al superior por la resistencia, morosidad, parcialidad, contemplacion, ú otro defecto que esperimente en este punto.

Art. 40. ° Cuando se forme causa al Prefecto, éste no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

Art. 41. ° El Superior Tribunal dará cuenta al Gobierno desde las primeras diligencias por si ha lugar á la formacion de causa para la suspensiou del acusado y la privacion del sueldo respectivo, é igualmente del resultado y término de la causa.

Art. 42. ° Las penas que en lo gubernativo se impondrán al Prefecto son:

Primera Indemnizacion del daño causado al Estado ó al particular;

Segunda. Multa hasta quinientos pesos;

Tercera. Suspension en sus funciones con sueldo ó sin él por tiempo determinado.

Art. 43. ° Por los delitos comunes el Tribunal aplicará á los Prefectos las penas que previenen las leyes.

CAPITULO VII.

Prerogativas de los Prefectos.

Art. 44. ° Las prerogativas del Prefecto son:

Primera. Presidir en el Distrtio en todos los actos públicos siempre que no concurra el Gobierno;

Segunda. Cuando se les arreste ó ponga en prision, ésta se verificará en el local mas decente, á falta de casas consistoriales y en la capital del Estado, en donde designe á su vez el Gobierno ó el Superior Tribunal de Justicia;

Tercera. En el caso de que los Prefectos sean suspensos y encausados por el Tribunal, solamente disfrutarán de la mitad de la dotacion señalada á la plaza que sirven y la otra mitad se dará al sustituto para sí y todos gastos;

Cuarta. Cuando los Prefectos que fueren encausados se indemnizaren de las acusaciones que motivaron su suspension, deberá abonárseles la parte de la dotacion de que disfrutaban, con deduccion de lo que el sustituto hubiere gastado en el escritorio;

Quinta. Tendrán el tratamiento de señoría.

CAPITULO VIII.

De la secretaría de la Prefectura.

Art. 45. ° El Prefecto nombrará á su voluntad su secretario y demas empleados de la secretaría.

Art. 46. ° El archivo de la Prefectura se establecerá en la cabecera del Partido, cuyo nombre tenga el Distrito.

CAPITULO IX.

DE LOS SUB-PREFECTOS.

Calidades para ser Sub-prefecto y estension de su autoridad.

Art. 47. ° La administracion política en cada Partido está encomendada á los Sub-prefectos.

Art. 48. ° El Sub-prefecto es el órgano comun de informacion y comunicacion entre el Prefecto, el alcalde, Ayuntamiento, municipales, conciliadores y demas autoridades locales del Partido.

Art. 49. ° Para ser Sub-prefecto se requiere:

Primero. Ser vecino del Partido, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

Segundo. Ser mayor de veinticinco años;

Tercero. Tener algun capital ó industria que baste á mantenerlo con la respectiva decencia.

CAPITULO X.

Nombramiento y reemplazo del Sub-prefecto.

Art. 50. ° El Sub-prefecto será nombrado por el Prefecto, con aprobacion del Gobierno.

Art. 51. ° Se les dará mensualmente para gastos de oficina la cantidad que señale el presupuesto general.

Art. 52. ° Antes de desempeñar su encargo, prestarán el juramento de todo funcionario público, ante el Prefecto, ó si éste lo tiene á bien, ante el Ayuntamiento de la cabecera del Partido.

Art. 53. ° En caso de ausencia, enfermedad, ú otro impedimento grave ó accidental, si el Prefecto no nombrare quien sustituya provisionalmente al Sub-prefecto, reemplazará á éste en sus funciones el que hubiere sido alcalde de la cabecera del Partido el año anterior.

Art. 54. ° El Prefecto removerá á su arbitrio al Sub-prefecto, dando cuenta al Gobierno de los motivos que haya tenido para ello.

CAPITULO XI.

Atribuciones de los Sub-prefectos.

Art. 55. ° El Sub-prefecto obedecerá y ejecutará las órdenes y disposiciones del Prefecto.

Art. 56. ° Sus atribuciones son esencialmente gubernativas.

Art. 57. ° El Sub-prefecto en el ejercicio de sus facultades está bajo la direccion y autoridad inmediata del Prefecto.

Art. 58. ° Las facultades del Sub-prefecto en su Partido con las escepciones espresadas en esta misma ley, son las mismas que se han conferido al Prefecto para el Distrito.

Art. 59. ° El Sub-prefecto dará curso con informe si fuere necesario á todas las peticiones que por su conducto se dirijan al Gobierno.

Art. 60. ° Ejecutará todas las disposiciones decretadas por el Prefecto ó el Gobierno y si tuviere que hacer alguna observacion sobre ellas, lo verificará pero despues de haberlas obedecido y ejecutado.

Art. 61. ° El Sub-prefecto hará al Prefecto todas las observaciones que crea necesarias para el desarrollo y prosperidad de los ramos de la administracion pública.

Art. 62. ° Remitirá al Prefecto cuando se lo pida, todos los datos que interesen al Partido.

Art. 63. ° Dará cuenta al Prefecto de todo lo notable que ocurra en el Partido.

Art. 64. ° Revisará las cuentas de las municipalidades ó municipios, dando su informe para que se espedite la glosa.

Art. 65. ° En todo el mes de Febrero de cada año entregarán estas cuentas á las personas que deban recibirlas para su glosa.

Art. 66. ° El Sub-prefecto vigilará que los jueces de letras, administradores y demas funcionarios ó empleados públicos no se se-

paren del lugar en que deben residir sin haber obtenido préviamente licencia de las autoridades superiores, dando cuenta al Gobierno por conducto del Prefecto de las faltas que notare.

Art. 67. ° El Sub-prefecto nombra:

Primero. Las comisiones que juzgue necesarias para que le consulten y ausilien en sus resoluciones.

Art. 68. ° El Sub-prefecto puede conceder licencia hasta por un mes en un año á todos los funcionarios y empleados que estén bajo sus órdenes.

Art. 69. ° Igualmente puede admitir las renuncias que hagan los ausiliares.

Art. 70. ° El Sub-prefecto preside todas las juntas y comisiones en las que el Prefecto esté impedido de asistir, y á las que las leyes ó reglamentos le prevengan.

CAPITULO XII.

Restricciones.

Art. 71. ° El Sub-prefecto no podrá ejercer las facultades concedidas al Prefecto:

Primero. En el artículo 16. ° las fracciones décima sesta, décima novena, vigésima cuarta y trigésima sesta;

Segundo. En el artículo 17. ° la fraccion novena;

Tercero. En el artículo 18. ° las fracciones cuarta, sesta, sétima, octava, duodécima y décima tercia.

Cuarto. Las comprendidas en todos los artículos del capítulo cuarto.

Art. 72. ° Las multas que imponga el Sub-prefecto, no escederán de cien pesos, y la pena de obras públicas de diez dias, y de quince el arresto ó servicio de hospital. Cuando esceda la multa de veinticinco pesos dará cuenta al Prefecto con justificacion.

CAPITULO XIII.

Responsabilidad de los Sub-prefectos.

Art. 73. ° El Sub-prefecto es responsable por sus actos gubernativos en los mismos tèrminos que el Prefecto.

Art. 74. ° Cuando se acuse al Sub-prefecto, bastará presentar el ocurso ante el Prefecto.

Art. 75. ° Este, bajo su mas estrecha responsabilidad dictará las providencias convenientes para ponerlo á disposicion del Tribunal si éste debe conocer de la queja, ó para contener los abusos que en lo administrativo aquel hubiese cometido.

Art. 76. ° El Prefecto en el acto de recibir el ocurso, pedirá informe al Sub-prefecto, quien dentro de tercero dia á mas tardar de haber recibido el oficio en que se le pide lo remitirá bajo la multa de cinco á veinte pesos.

Art. 77. ° Si del informe resulta ser cierta la queja contra el Sub-prefecto, ò por otra parte hubiere constancias de la falta que haya cometido, el Prefecto procederá en su contra segun la naturaleza de ella, informando con justificacion al Gobierno por el conducto mas violento. Por el mismo conducto, remitirá al Tribunal los antecedentes en puntos que correspondan á éste su conocimiento.

Art. 78. ° Las penas en que incurre el Sub-prefecto en el órden gubernativo, son las mismas que en las que incurre el Prefecto.

CAPITULO XIV.

Prerogativas de los Sub-prefectos.

Art. 79. ° Las prerogativas de los Sub-prefectos son:

Primera: Presidir en los actos públicos á que no asista el Prefecto;

Segunda. No ser preso en la cárcel pública, sino en las casas consistoriales ó en donde disponga á su vez el Prefecto y el Gobierno, ó juez que conozca de su causa.

CAPITULO XV.

De la secretaría de la sub-prefectura.

Art. 80. ° El Sub-prefecto nombra libremente á los dependientes de su oficina.

Art. 81. ° El archivo de la sub-prefectura se establecerá, en las cabeceras de Partido, en las casas consistoriales.

Art. 82.° Por los delitos comunes, se aplicará á los Sub-prefectos, las penas que previenen las leyes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1852.—*Mariano Solórzano*, D. P.—*Juan Rafael Icaza*, D. S.—*Agustin Cruz*, D. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1852.—*Luis Madrid.*—Por ocupacion del Sr. secretario del ramo, *Francisco de P. Tabera*, secretario de Justicia.

NÚMERO 3.

EL C. LUIS MADRID, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.

Decreto núm. 86.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 1.° Las funciones del alcalde son puramente administrativas y municipales.

Art. 2.° El alcalde apoya y ausilia al Ayuntamiento en sus atribuciones, y pone en ejecucion sus resoluciones.

Art. 3.° El alcalde es el órgano ordinario de comunicacion entre el Prefecto, Sub-prefecto, Ayuntamiento y ausiliares.

Art. 4.° El alcalde entre la autoridad superior y los subalternos ó particulares es el órgano comun de notificacion y ejecucion de órdenes ó providencias administrativas.

Art. 5.° El alcalde está sujeto al Prefecto y Sub-prefecto respectivos.

Art. 6.° Luego que reciba las leyes, bandos y órdenes del Gobierno ó de las autoridades superiores, las publicará sin pérdida de

momento y vigilará su cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 7.° El alcalde es el principal encargado en gefe en la municipalidad de la policía municipal.

Art. 8.° El alcalde publicará anualmente las leyes y reglamentos de policía.

Art. 9.° Corresponde igualmente al alcalde:

Primero. Vigilar el buen estado de los caminos de la municipalidad y los generales que pasen por ella.

Segundo. Obligar á los vecinos ó propietarios á que los compongan cuando por su culpa se hubieren deteriorado.

Tercero. Evitar que por ningun motivo se hagan obras en ellos por las que se osbstruyan, embaracen, reduzcan en sus dimensiones, se inunden y corten.

Cuarto. Vigilar la recaudacion de contribuciones municipales y generales: en las primeras corregirá los abusos que note, dando cuenta al Ayuntamiento; y en las segundas dará aviso circunstanciado á las autoridades superiores.

Quinto. Asistir á las juntas que las autoridades superiores ó las leyes dispongan.

Sesto. Concurrir á las almonedas y remates públicos, de ventas y arrendamientos de bienes propios y arbitrios del comun con asistencia del síndico.

Sétimo. Firmar en union del síndico, las escrituras de compra y venta, transacciones y demas actos para los que se halla autorizado el Ayuntamiento.

Octavo. Representar en juicio á la municipalidad, ya sea que funcione como actor, ó como demandado, á falta del síndico ó cuando el Gobierno lo disponga.

Noveno. Espedir los certificados sobre los objetos ó negocios de que tenga conocimiento segun sus atribuciones.

Décimo. Intervenir y ausiliar en todas las operaciones sobre estadística y formacion de padrones.

Undécimo. Recojer del párroco respectivo todos los meses, el estado ò noticia de nacidos, muertos y casados, remitiendo el original oportunamente al Sub-prefecto, mandando que quede una cópia en el archivo para que se forme el estado general que en principios del mes de Enero se debe remitir al Gobierno.

Duodécimo. Ecsijir la presentacion de licencia de armas.